



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2017-0009800
<b>Demandante</b>	LEYBIS PAYARES HUMANEZ
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL
<b>Asunto</b>	RESOLVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ORDENA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado del Municipio de San Andrés de Sotavento, a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 05 de octubre de 2021, en contra del auto de fecha 01 de octubre de 2021, notificado en estado del 04 de octubre de de 2021; previas la siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Del recurso de reposición.**

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)”

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

*1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

---

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 01 de octubre de 2021, fue notificado en estado del 04 de octubre de 2021, misma fecha en que fue enviado el respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandada; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 05 y el 06 de octubre de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para presentar el recurso de reposición contemplados por el artículo 318 del Código General del Proceso, entre los días 07 y el 11 de octubre de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de reposición por la apoderada de la parte demandada, dado que se allegó el día 05 de octubre de 2021.

Ahora bien, habiéndose establecido que por disposición legal el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y dado que se encuentra demostrada la presentación del recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido; procederá el Despacho a resolver sobre el mímico.

Como sustento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, se expresó lo siguiente:

*De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del auto de fecha 01 de octubre de 2021, por medio del cual se fija fecha y hora para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, el Municipio de San Andrés de Sotavento no contestó la demanda, por lo que se ordenó que por secretaría se requiriera al Municipio para que con destino al presente proceso designara apoderado para que así pudiera ejercer su derecho de defensa.*

*Con todo respeto su señoría me permito manifestar que tal aseveración no corresponde a la realidad, toda vez que el Municipio de San Andrés si designó apoderado judicial y si contestó la demanda dentro del término procesal correspondiente tal y como se acredita a continuación:*

*De acuerdo con el registro de consulta al buzón institucional del Municipio [alcaldia@sanandresdesotavento-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@sanandresdesotavento-cordoba.gov.co) tenemos que, la notificación de la demanda fue realizada el día 15 de abril de 2021, a las 17:07 horas. Lo anterior puede ser verificado igualmente por el Despacho haciendo la consulta respectiva en los registros físicos y electrónicos del proceso.*

*Conforme a lo anterior los dos días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 16 y 19 de abril de 2021.*

*Por su parte, la contestación de la demanda se allegó al Despacho en fecha de 19 de abril del 2021, desde el correo electrónico [falicer@gamil.com](mailto:falicer@gamil.com) al buzón [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), [procjudadm190@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm190@procuraduria.gov.co), [kellysescobar@hotmail.com](mailto:kellysescobar@hotmail.com) según se puede verificar desde el pantallazo que anexo de mi correo personal.*

*Por consiguiente, se hace necesario su señoría que corrijan las falencias indicadas en el auto de fecha 01 de octubre de 2021, en el sentido que aclare que el Municipio de San Andrés de Sotavento si designó apoderado judicial y contestó la demanda dentro del término procesal correspondiente y en virtud se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Municipio de San Andrés de Sotavento.*

*El artículo 318 del C.G.P. otorga a las partes la posibilidad de recurrir en principio, toda actuación dictada por el juez que consideren lesiva o contraria a derecho, teniendo la posibilidad al respectivo funcionario que a través del recurso de reposición la revoque o reforme, a lo cual debe procederse cuando revisada la actuación se establezca que hay mérito para ello.*

Teniendo en cuenta que como ya se dijo anteriormente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 01 de octubre de 2021, fue presentado dentro del término legal establecido y revisado los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la entidad demanda y las pruebas allegadas con el mismo, el Despacho se percata que en la Secretaría se incurrió en un error involuntario teniendo en cuenta que notificó

---

equivocamente al Municipio de San Andrés de Sotavento como entidad demandada en el proceso de la referencia cuando mediante auto admisorio de fecha 22 de enero de 2018, se rechazó la demanda presentada por la señora Payares Humanez contra el mencionado Ente Territorial por haber operado el fenómeno de la caducidad. De igual forma se ordenó en el auto referenciado que la demanda solo de adelantaría contra el Departamento para la Prosperidad Social.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho desvinculará del presente proceso al Municipio de San Andrés de Sotavento y se ordenará que por Secretaría de proceda con la notificación del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, tal y como se dispuso en el auto de fecha 06 de septiembre de 2019.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

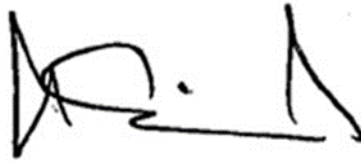
**PRIMERO:** Repóngase el auto de fecha 01 de octubre de 2021, por medio del cual se fija fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior déjese sin efectos el auto de fecha 01 de octubre de 2021 y **desvincúlese** del presente proceso al MUNICIPIO DE SAN ANADRÉS DE SOTAVENTO.

**TERCERO:** Por **Secretaría** procédase a notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demanda al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** **Vencido el término del traslado**, vuelva el proceso para fijar nuevamente fecha para la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00254
<b>Demandantes</b>	<b>DANILO EDUARDO CALVO VILLA</b>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS SECCIONAL MONTERÍA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA Y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.
<b>Asunto</b>	REMITE POR COMPETENCIA

El señor DANILO EDUARDO CALVO VILLA, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de reparación directa, ha incoado demanda contra la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS SECCIONAL MONTERÍA, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA y el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, con el fin de que se declare que dichas entidades son administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron ocasionados con la titulación a favor de la sociedad Tierra Nueva, del predio denominado “La Vorágine” antes “El Palmar”, el cual era de propiedad de su ascendiente RAMON EDUARDO VILLA GAVIRIA.

Se procede en consecuencia a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Señala el numeral 14 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

**“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.**

*El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.”*

De lo anterior se concluye que la competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto recae en el Consejo de Estado en única instancia, dado que no existe regla especial de competencia para conocer de los procesos que se susciten en contra de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial; como sucede en este caso donde se demanda al Tribunal Superior de Medellín.

Por tal razón se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 168 *ibídem*, el cual consagra el trámite a seguir en caso de que se evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

**“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente proceso por el factor funcional, recae sobre el Consejo de Estado en única instancia, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente a dicha corporación, para su conocimiento.

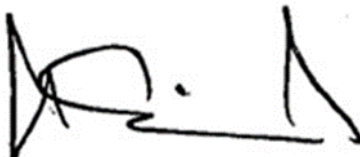
En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia funcional para conocer del medio de control de reparación directa, instaurado a través de apoderada por el señor **DANILO EDUARDO CALVO VILLA**, en contra de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS SECCIONAL MONTERÍA, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA y el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría, remítase el presente proceso al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00241
<b>Demandantes</b>	<b>JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL</b>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE PLANETA RICA
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

El señor JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA, con el fin de que se les declare la nulidad de los **artículos 280-18, 280-19, 280-20, 280-21, 280-22, 280-23, 280-24, 280-25 y 280-26 del Acuerdo Municipal No. 23 del 10 de diciembre de 2017, “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA ACTUALIZACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PLANETA RICA ACUERDO 015 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, expedido por el Concejo Municipal de Planeta Rica – Córdoba.

Una vez analizada la demanda encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia las demandas “*de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas*”; situación que se verifica en el presente asunto, dado que el demandado Acuerdo No. 023 del 5 de diciembre de 2017, fue proferida por el Concejo Municipal de San Antero - Córdoba<sup>1</sup>.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad se determina por el lugar donde se expidió el acto cuestionado, siendo para el presente caso, el Municipio de Planeta Rica - Córdoba<sup>2</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal a), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de dicha normatividad; artículo que consagra el medio de control ejercido en el presente asunto.

Por otra parte, tenemos que el Código General del Proceso en su artículo 61 consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**  
*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado*

<sup>1</sup> Ver web del Municipio de Planeta Rica link:

[https://planetaricacordoba.micolombiadigital.gov.co/sites/planetaricacordoba/content/files/000049/2419\\_acuerdo-n-023-2017.pdf](https://planetaricacordoba.micolombiadigital.gov.co/sites/planetaricacordoba/content/files/000049/2419_acuerdo-n-023-2017.pdf)

<sup>2</sup> Ibidem.

*sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

En el presente medio de control se encuentra que Acuerdo Municipal No. 23 del 10 de diciembre de 2017, “*POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA ACTUALIZACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PLANETA RICA ACUERDO 015 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, fue expedido por el Concejo Municipal de Planeta Rica – Córdoba; no obstante ha señalado el Consejo de Estado<sup>3</sup> que “*Los Concejos Municipales, si bien son entidades corporativas de la administración, carecen de personería jurídica y, por lo tanto, su representación está prevista legalmente en cabeza del alcalde*”. Por lo que se debe entender que el Municipio de Planeta Rica representará dentro del proceso al Concejo Municipal de Planeta Rica – Córdoba, a través de su Alcalde Municipal; no siendo necesaria la integración de litisconsorcio.

En virtud de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida en nombre propio por el señor JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL, en ejercicio del medio de control de nulidad, en contra del MUNICIPIO DE PLANETA RICA, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1°, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde Municipal de Planeta Rica – Córdoba, RUBÉN DARÍO TAMAYO ESPITIA o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEXTO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el:

<sup>3</sup> Artículos 159 del CPACA y 53 del CGP.

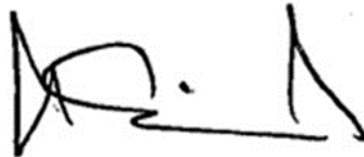
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionarán todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**SÉPTIMO:** Se ordena por Secretaría la notificación del presente auto por vía electrónica a las partes, a los correos: [juan.fuentes@andesco.org.co](mailto:juan.fuentes@andesco.org.co), [notificacionjudicial@planetarica-cordoba.gov.co](mailto:notificacionjudicial@planetarica-cordoba.gov.co), [contactenos@planetarica-cordoba.gov.co](mailto:contactenos@planetarica-cordoba.gov.co), [alcaldia@planetarica-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@planetarica-cordoba.gov.co) y [mvlorduy@procuraduria.gov.co](mailto:mvlorduy@procuraduria.gov.co)

**OCTAVO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería*”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**NOVENO:** En firme esta providencia, por Secretaría procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00176
<b>Demandante</b>	<b>EFFECTIVO LTDA</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE VALENCIA
<b>Asunto</b>	ADMITE CORRECCIÓN

EFFECTIVO LTDA, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el MUNICIPIO DE VALENCIA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos **Resolución No. 062 del 3 de marzo de 2020** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A EFFECTIVO LTDA*” y **Resolución No. 75 del 15 de marzo de 2020**, “*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN*”, expedidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valencia y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la empresa demandante no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Valencia, Córdoba y por lo tanto, no está obligado a liquidar y pagar el impuesto de alumbrado público correspondiente al periodo de marzo de 2020.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 22 de julio de 2021, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 28 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizadas la demanda y su corrección en forma integral, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia “*De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”, como ocurre en el presente asunto, para lo cual se verifica que en el acápite de cuantía<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en la suma de *cuatrocientos veintisiete mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$427.284)*, correspondientes al monto total cobrado por concepto de impuesto de alumbrado público por parte de la entidad demandada en el periodo de marzo de 2020<sup>2</sup>; suma que no supera los 100 S.M.L.M.V., señalados en la norma citada.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011, “*En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*”, para lo cual se verifica que de acuerdo a lo señalado en la **Resolución No. 062 del 3 de marzo de 2020** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO*

<sup>1</sup> Ver folio 1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folios 48 a 53 del expediente digital, Resolución No. 062 del 3 de marzo de 2020.

*PÚBLICO A EFECTIVO LTDA*”, esta fue expedida por la Alcaldía Municipal de Valencia – Córdoba<sup>3</sup>.

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que de la **Resolución No. 75 del 15 de marzo de 2020**, “*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN*”, no se aporta constancia de notificación, por lo cual, los 4 meses a los que se refiere la citada norma para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se cuentan desde el día siguiente a su expedición, esto es, el 16 de marzo de 2021, por lo que vencen el día 16 de julio de 2021; así entonces, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 16 de junio de 2021<sup>4</sup>, es claro que se encontraba dentro del término legal.

- Finalmente, y en relación a la conciliación extrajudicial, se encuentra que esta no es exigible dentro del presente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que textualmente señala:

*“Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

En virtud de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda, presentada por EFECTIVO LTDA, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MUNICIPIO DE VALENCIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1º, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de Valencia, doctor MARIO ATENCIO DORIA o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Ver folios 8 a 53 del expediente digital, Resolución No. 062 del 3 de marzo de 2020.

<sup>4</sup> Como se verificó en el acta de reparto subida al sistema TYBA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

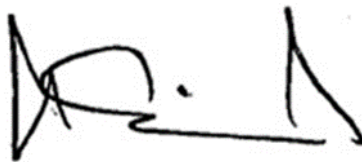
**SEXTO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionarán todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**SÉPTIMO:** Se ordena por Secretaría la notificación del presente auto por vía electrónica a las partes, a los correos: [morozco@gomezpinzon.com](mailto:morozco@gomezpinzon.com), [litigiostya@gomezpinzon.com](mailto:litigiostya@gomezpinzon.com), [ludivia.posada@efecty.com.co](mailto:ludivia.posada@efecty.com.co), [notificacionjudicial@valencia-cordoba.gov.co](mailto:notificacionjudicial@valencia-cordoba.gov.co), [alcaldia@valencia-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@valencia-cordoba.gov.co) y [mvlorduy@procuraduria.gov.co](mailto:mvlorduy@procuraduria.gov.co)

**OCTAVO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería*”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**NOVENO:** En firme esta providencia, por Secretaría procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00241
<b>Demandantes</b>	<b>JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL</b>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE PLANETA RICA
<b>Asunto</b>	CORRE TRASLADO DE MEDIDA

El señor JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA, con el fin de que se les declare la nulidad de los **artículos 280-18, 280-19, 280-20, 280-21, 280-22, 280-23, 280-24, 280-25 y 280-26 del Acuerdo Municipal No. 23 del 10 de diciembre de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA ACTUALIZACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PLANETA RICA ACUERDO 015 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, expedido por el Concejo Municipal de Planeta Rica – Córdoba.

A folio 2 de la demanda digital, se encuentra solicitud de medida cautelar, en los siguientes términos: *"Que con base en lo establecido en los artículos 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la razonabilidad y seriedad de la solicitud, la gravedad y evidente violación de normas superiores, se decrete la **medida cautelar de suspensión provisional de las normas demandadas.**"*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)"*.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado al Municipio de Planeta Rica, de la solicitud de medida cautelar visible a folio 2 dl la demanda digital, dentro del medio de control de la referencia, por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado sobre esta.

Se advierte que dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art. 233 del C.P.A.C.A).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase de proceso</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00092
<b>Accionante</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL DE CÓRDOBA
<b>Accionados</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS
<b>Asunto</b>	CITACIÓN PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Vencido el termino de traslado de la demanda, procederá el Despacho a citar a las partes y a la Agente del Ministerio Público para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Dentro de la audiencia la señora juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

Se advierte que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa de la señora juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

Se deja constancia que de la audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesecloud.com/>, con anterioridad a la fecha que aquí se señale se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

En virtud de lo expuesto, se

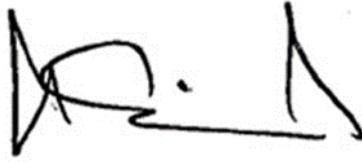
**RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR** a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro del presente proceso, la cual se llevará a cabo el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones de correo

electrónico a las que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada, así como un número telefónico en el que se pueda verificar el recibo del link, se informa que el número de contacto del juzgado y que tiene WhatsApp es 3012623978.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2020-00028
<b>Demandantes</b>	<b>JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL Y OTROS</b>
<b>demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>Asunto</b>	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 23 de agosto de 2021, en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2021 notificado en estado de fecha 19 de agosto de 2021; previas la siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establecen los artículos 243 y 244 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. **El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.**
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

**Parágrafo 1°.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

**Parágrafo 2°.** *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

**Parágrafo 3°.** *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

**Parágrafo 4°.** *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

(...)

**Artículo 64.** *Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.*

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

**3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.**

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

**“Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

**2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 18 de agosto de 2021, fue notificado en estado del 19 de agosto de 2021, con el envío del respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandante; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 20 y el 23 de agosto de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para presentar el recurso de apelación contemplados en el numeral 3 del artículo 244 de del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, entre los días 24 y 26 de agosto de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, dado que se allegó el día 23 de agosto de 2021.

En este caso se ha presentado recurso de apelación en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2021, el cual resolvió “IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre los señores JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, MANUEL ANTONIO IZQUIERDO DIAZ y NAYBIS DEL CARMEN MONTIEL GONZALEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE



*DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, dentro de la audiencia de pruebas celebrada el día 16 de junio de 2021; conforme a las motivaciones señaladas*”; siendo claro que resulta procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia, conforme a lo señalado en el numeral 3 del citado artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Así entonces, siendo procedente el recurso de apelación contra el auto que imprueba una conciliación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y habiéndose comprobado que se presentó dentro del término legal; se procederá a su concesión.

En virtud de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió “*IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre los señores JUAN PABLO IZQUIERDO MONTIEL, MANUEL ANTONIO IZQUIERDO DIAZ y NAYBIS DEL CARMEN MONTIEL GONZALEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, dentro de la audiencia de pruebas celebrada el día 16 de junio de 2021; conforme a las motivaciones señaladas*”; dicho recurso se concede en el efecto suspensivo, conforme a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007. 2016-00073
<b>Demandante</b>	CALIXTO SEGUNDO PEREZ DIAZ Y OTROS
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO
<b>Asunto</b>	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2021 proferida por este despacho judicial, el cual se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>, en el que se dispuso negar las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite establecido para la segunda instancia en la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase de proceso</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2014-00414
<b>Accionantes</b>	<b>JULIO CESAR ARGEL VERGARA Y OTROS</b>
<b>Accionado</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, COMFACOR EPSS Y RAFAEL BUELVAS LUNA
<b>Asunto</b>	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En firme la decisión del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) y vencido todos los traslados de los llamados en garantía, se procede a fijar fecha para la audiencia inicial y habiéndose cumplido el traslado ordenado en la audiencia inicial instalada el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) el día 21 de abril de 2021. Procederá el despacho a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otro lado, verificado el proceso se observa poder conferido al Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, por el apoderado judicial del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR EN LIQUIDACION, se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

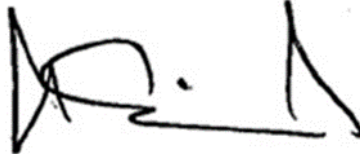
**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO:** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**TERCERO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada, así como un número telefónico en el que se pueda verificar el recibo del link, se informa que el número de contacto del juzgado y que tiene WhatsApp es 3012623978.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, identificado con la C.C. No. 1.031.137.752 y T.P. No. 246057 como apoderado del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR EN LIQUIDACION

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



Montería, Córdoba, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Acción</b>	TUTELA
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-0029700
<b>Accionante</b>	RENE BURGOS ANAYA
<b>Accionado</b>	COLPENSIONES
<b>Asunto</b>	<b>RECHAZO</b>

Mediante auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente acción por cuanto no se aportó copia del recurso presentado ni la constancia en que se haya presentado el mismo.

Trascurrido el término otorgado no se corrigió el defecto anotado, por lo que se hará uso del inciso final del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas y en virtud que la accionante no allegó el poder solicitado, este Despacho rechazará de plano la presente acción de tutela por no haberse aportado los documentos necesarios para ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente acción de tutela, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f909f4e701f79f4e3b44ed2f5bbf16071fdc533e08eb70bd9038e02fb2aa9ff**  
Documento generado en 20/10/2021 03:54:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

